

Rad. 612.2023 Privación de Patria Potestad
Demandante. LUISA FERNANDA LOPEZ
Demandado. BRAYAN FELIPE ALVAREZ MAYORGA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el presente asunto se inadmitió y se notificó por estados electrónicos el 8 de abril de la calenda, corriendo los términos para subsanar los días: 9, 10, 11, 12 y 15 de abril de la calenda; que el abogado presentó subsanación de la demanda el 12 de abril a las 2:47 p.m., encontrándose dentro del término concedido. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 19 de abril de 2024. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 801

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i. Revisada la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, conclusión a la que se arriba a partir de las siguientes premisas fácticas y jurídicas:

a. La menor de edad involucrada, se encuentra domiciliada en el corregimiento de Mediacanoa del municipio de Yotoco-Valle, tal como se desprende del acápite de notificaciones contenido en la demanda y que fue indicado por el apoderado con la subsanación de la demanda:

Lo anteriormente solicitado se subsanada de la siguiente manera:

Calle 4 carrera 2A manzana 27 Hernando García segunda etapa, Mediacanoa
corregimiento de Yotoco, email clubjabes@hotmail.com

la dirección proporcionada en la demanda es la que corresponde al sitio de habitación de la menor de edad y los abuelos maternos de la misma, lo subsanado en la ocasión anterior correspondió a un equivoco de transcripción el cual queda subsanado en la presente.

b. Prevé el legislador en lo que atañe a la competencia de estas Lides, lo que enseguida se transcribe:

“(…) Art. 28. Competencia territorial. (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel (...)”. (Negrilla y subraya fuera del texto).

ii. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer de este asunto, en razón a que la competencia es en forma privativa al domicilio de la menor de edad.

iii. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto para que lo envíe a los Jueces del Circuito de Buga, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

iv. Finalmente, de no ser de recibo las anteriores apreciaciones, desde ya propongo el conflicto de competencia, atendiendo lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla a los Juzgados del Circuito de Buga, a fin de que se asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
Lo anterior deberá efectuarse por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la publicación por estados de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa340121059f8672ce859be3bbad1fa5a21f94d3c5e13ecce0974b16d0bf3481**

Documento generado en 29/04/2024 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>